



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
EJECUTANTE: FABIO BOTERO CIFUENTES
EJECUTADO: FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES liquidado
RADICACIÓN: 76001310501020180069600

AUTO No. 10

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Revisado el expediente se observa que, obra a fls. 92-104, incidente de nulidad formulado por el DR. FREDDY ALEJANDRO LOAIZA, en su condición de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, administrado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., calidad que se encuentra acreditada con el memorial poder que reposa a fl. 77 del expediente.

Pretende el incidentalista que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio nro. 1029 del 28 de junio de 2018, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación, argumentando lo siguiente:

“el presente proceso ejecutivo laboral vulnera el debido proceso pues los jueces no están llamados a resolver dicho asunto sino que este deben requerir a los reclamantes para que se acojan al plan de pagos elaborado por el liquidador, siendo este su escenario natural de conformidad con las normas antes enunciadas y especiales del caso, no como pretende el demandante que de manera arbitraria, sin tener en cuenta las normas especiales para los procesos liquidatorios, presentando una demanda ejecutiva para que se le pague prevalentemente y pasando por encima de los derechos de los demás acreedores.

Téngase en cuenta, no solo para la aceptación sino para una decisión favorable frente a la nulidad pretendida, lo referente al hecho de que el proceso concursal del instituto de los seguros sociales en liquidación con anterioridad al cierre del mismo suscribió el contrato de FIDUCIA MERCANTIL No. 015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R.I.S.S. en liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, y que en virtud de ello la obligación de la FIDUAGRARIA S.A. se suscribe a “Atender la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo que se hayan iniciado en contra del instituto de los seguros sociales en liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad.” Que la citada fiduciaria concurrirá al proceso judicial en estricto sentido como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la concursada, atendiendo las directrices de administrador dejadas por la liquidada en el citado contrato de Fiducia, y que, conforme a ello el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los seguros sociales en liquidación “P.A.R.I.S.S.” solo debe responder de acuerdo a lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015. (...)

(...)

“Se debe precisar que mediante decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del ISS, el cual señalo en su artículo 7 funciones del liquidador (..) numeral 5 (...) Dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones (...)

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme con lo establecido en el Código general del proceso, en sus artículos:

Art. 135 CGP, “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte, el Artículo 133 C.G.P. Señala las Causales de nulidad:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..”

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad se funda en una causal distinta de las determinadas en el art. 133 del código general del proceso y no encontrándose cumplido el requisito “expresar la causal invocada”, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Sin embargo, en ejercicio del control oficioso de legalidad de que trata el Código General del Proceso en su artículo 132, que impone al Juez, entre otras ,corregir las irregulares que se llegaren a presentar en el trámite procesal, se observa que en caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida en marzo 18 de 2015, modificada parcialmente por el H.T.S. en julio 26 de 2016, a través de la cual se condenó al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES al pago de unas acreencias laborales en favor del ejecutante.

Que teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional declaró la terminación de la existencia y representación legal del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, a partir del 31 de marzo de 2015, y en virtud al contrato de fiducia mercantil no. 015 del 31 de marzo de 2015 suscrito entre la FIDUAGRARIA S.A. y el apoderado general de la FIDUPREVISORA S.A. este último como liquidador del extinto I.S.S., se le otorgó la calidad de vocera y administradora, y como tal, se le adjudicó entre sus funciones la de realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del I.S.S. liquidado, dentro de las que se encuentran el pago de las sentencias judiciales.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, que tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de procesos, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez

natural.

Sobre este principio, ha señalado la Corte Constitucional:

“El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.” Sentencia T-916/14

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dentro del presente asunto se incurrió en un defecto procedimental al haberse librado mandamiento de pago, sin tenerse en cuenta las disposiciones gubernamentales que determinaron la extinción del I.S.S. y el consecuente proceso liquidatorio.

Por lo que, en aras de corregir las irregularidades procesales encontradas, así como de salvaguardar el debido proceso de las partes, se declarará la falta de competencia para asumir conocimiento de la presente ejecución y se dejará sin efectos el mandamiento de pago inclusive.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., para ser acumulado al proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para asumir conocimiento de la presente ejecución.

TERCERO: DEJAR sin efectos el mandamiento de pago inclusive.

CUARTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ejecutiva interpuesta por FABIO BOTERO CIFUENTES en contra de la FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES liquidado, para ser acumulado al proceso de liquidación.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, a través de los ESTADOS ELECTRÓNICOS.

SEXTO: DEJENSE LAS ANOTACIONES DE RIGOR y procédase a la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No .149 , hoy, 04/10/2023
se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020120066100
EJECUTANTE: JESUS ELMER AMBUILAGUAZA
EJECUTADO: LA NACION. MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 1112 de fecha 28 de junio de 2016, a través del cual se dispuso entre otras, la entrega del depósito judicial nro. 469030001887398 por la suma de \$39.570.926 en favor del apoderado de la parte ejecutante, suma correspondiente al total de la obligación, incluyendo las costas procesales generadas dentro del presente ejecutivo, de acuerdo con el auto nro. 1785 de fecha 25/11/2015 proferido por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI, en el cual se aprobó la liquidación del crédito y se liquidan las costas procesales (ver fl.123).

Así las cosas, se verifica el pago total de la obligación, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 12 de julio de 2016 (fl.131), en cuanto que se opone a la devolución de los remanentes a favor de la ejecutada, aduciendo que el proceso aún no ha terminado, por tanto, se rechazara por improcedente su solicitud, y en su lugar, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Ahora, como quiera que en auto nro. 1112 de 28/06/2016, se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial nro. 469030001887399 por la suma de \$30.429.074, atendiendo la solicitud de remanentes solicitado por el JUZGADO 13 LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO, quien, en otrora, fungía como despacho de descongestión del JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por la suma de \$8.778.340, no obstante, no se hizo efectivo el envío de dicho título al referido despacho, según se puede evidenciar en el portal del banco agrario.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	11311669	Nombre	JESUS AQMBUILA GUAZA	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030001451086	8999990017	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	08/07/2013	13/06/2016	\$ 70.000.000,00	
469030001887398	8999990017	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2016	08/07/2016	\$ 39.570.926,00	
469030001887399	8999990017	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	13/06/2016	06/07/2016	\$ 30.429.074,00	
469030001898671	8999990017	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2016	NO APLICA	\$ 21.650.734,00	
469030001898672	8999990017	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2016	NO APLICA	\$ 8.778.340,00	
Total Valor						\$ 170.429.074,00	

Que habiéndose consultado el sistema de justicia XXI, se advierte que el proceso adelantado en EL JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicado nro. 2012-00302-00, se encuentra archivado desde el 05 de noviembre de 2019

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
011 Circuito - Laboral			Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especiales	Tutelas	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ENNY ROSAURA MONTILLA			- NACION MINISTERIO EDUCACION F.P.S.M.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2021 A LAS 14:07:24.	18 Mar 2021	18 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	AUTO ORDENA DESARCHIVO	ANULA ORDEN DE PAGO ANTERIO, GENERA NUEVA ORDEN DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA EVUELVE PROCESO AL ARCHIVO C.C.V.			17 Mar 2021
27 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DESARCHIVA PROCESO EVP			27 Feb 2020
13 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	ARCHIVO CAJA 841/OARA.			13 Nov 2019
05 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2019 A LAS 11:59:34.	06 Nov 2019	06 Nov 2019	05 Nov 2019
05 Nov 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP. Y ORDENA ARCHIVO C.C.V.			05 Nov 2019
15 Dec 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	01-			15 Dec 2016
26 Jun 2013	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				26 Jun 2013
18 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2012 A LAS 08:57:08.	24 Jul 2012	24 Jul 2012	23 Jul 2012
	AUTO ORDENA	AL JUZGADO 11 LABORAL DE DESCONGESTION E INFORMA A OFICINA			

Así las cosas, habrá de dejarse sin efectos el inciso 'a' del numeral 3 del auto nro. 1112 del 28/06/2016, respecto al envío del remanente por la suma de \$8.778.340, al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Corolario con lo anterior, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que nacieron producto del fraccionamiento del título nro. 469030001887399 por la suma de \$30.429.074, como son: (a) 469030001898671 por la suma de \$21.650.734 y (b) 469030001898672 por la suma de \$8.778.340, como remanentes en favor de la entidad ejecutada.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: DEJAR sin efectos el inciso 'a' del numeral 3 del auto nro. 1112 del 28/06/2016, respecto al envío del remanente por la suma de \$8.778.340, al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CUARTO: ENTREGUESE los depósitos judiciales que nacieron producto del fraccionamiento del título nro. 469030001887399 por la suma de \$30.429.074, como son: (a) 469030001898671 por la suma de \$21.650.734 y (b) 469030001898672 por la suma de \$8.778.340, como remanentes en favor de la entidad ejecutada.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

SEXTO: LEVANTESEN las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/
JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.

En estado nro. _149____, se publica el presenta auto.
Hoy, 04/10/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: PORVENIR S.A.
Ddo: SURTILLANTAS MARQUEZ Y MESAS
LTDA
Rad.: 76001310501020070052800

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas, aunado a ello, la parte ejecutante no ha solicitado la ampliación de la misma; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

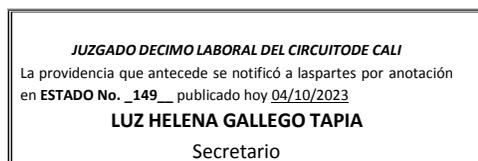
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*



¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral
Dte.: TOBIAS MARDOQUEO CERON
Ddo.: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020120088600

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no suministrado las cuentas que posee la ejecutada destinadas al pago de gastos de administración, para cubrir el pago de las costas procesales liquidadas en esta ejecución, pese habersele requerido desde el 31 de julio de 2019 (fl.58).

Transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Juez

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 149 publicado hoy , 04/10/2023</p> <p>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA Secretario</p>

Esc1*

¹ La suspensión se términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: NELLY MARIN DE GOMEZ
Ddo: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Rad.: 76001-31-05-010-2013-00522-00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además, de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha solicitado la ampliación de las medidas cautelares deprecadas, pese haberse obtenido respuesta negativa de las entidades bancarias desde el año 2015; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 149 publicado hoy, 04/10/2023</p> <p>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA Secretario</p>
--

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral
Dte: JAIME DELGADO RODRIGUEZ
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2013-00663-00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además, de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha denunciado las cuentas de propiedad de la ejecutada destinadas a gastos de administración para perfeccionar la medida de embargo por la suma de \$108.610, por concepto de diferencias por indexación de incrementos pensionales, conforme con lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2016; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

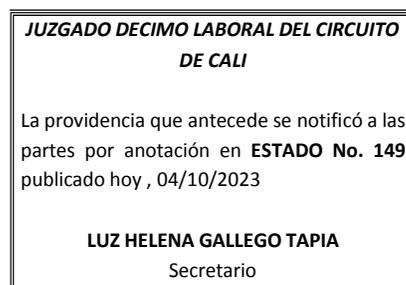
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA MARIA URIBEARIAS
DEMANDADO: CLINICA COLSANITAS S.A.
RAD: 76001-31-05-2009-0024400

Informe secretarial: Santiago de Cali, __03 de octubre de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 2da instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante	\$500.000
TOTAL	\$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante tal y como está determinado en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. .277

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, Igualmente queda en firma las costas que se notificó el auto del 10 de mayo de 2021

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de octubre de 2023__

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

ysc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DUBAN GEMAY MARIN GUZMAN
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MORALES ECHEVERRY Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 76001-31-05-2017-0045700

Informe secretarial: Santiago de Cali, __03 de octubre de 2023__ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la parte demandante	\$300.000
TOTAL	\$300.000

Son: TREESCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada tal y como esta determinado en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de octubre de 2023 __

En Estado No 149 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO BOENHEIN BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A.
VINCULADOS: PORVENIR S.A Y CONFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-2018-0006900

Informe secretarial: Santiago de Cali,03 de octubre de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de	
Colpensiones	\$500.000
Porvenir s.a.	\$500.000
Protección s.a.	\$500.000
Skandia s.a.	\$500.000
Colfondo s.a.	\$500.000
Agencias en derecho 2 un SMLMV Instancia a cargo de	
Colpensiones	
Skandia s.a.	\$1.160.000
Porvenir s.a.	\$1.160.000
Colfondos s.a.	\$1.160.000
Protección s.a.	\$1.160.000
TOTAL	\$8.300.000

Son: OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante tal y como esta determinado en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de octubre de 2023_

En Estado No 149 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELSA ARANGO CABRERA (QEPD) SUCESORA PROCESAL
PAOLA SILVA ARANGO

VINCULADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELSA ARANGHO CABRERA

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

RAD: 76001-31-05-010-2018-00352-00

Cali, 03 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el auto de sustanciación No. 264 del 25 de agosto de 2023, en el numeral “SEGUNDO” se indicó que las costas fijadas en \$500.000 pesos, deberán estar a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada., no siendo esto viable toda vez que en sentencia proferida por el Tribunal Superior revoco la sentencia de primera instancia, y condeno a la parte demandada . Facultando a esta instancia fijar las costas en primera instancia, tal como lo ordena el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera en el auto de sustanciación No. 264 del 25 de agosto de 2023, en el numeral “SEGUNDO” se indicó que las costas se fijan en la \$500.000 pesos, las que deberán estar a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada., no siendo esto viable toda vez que en sentencia proferida por el Tribunal Superior revoco la sentencia de primera instancia, y condeno a la parte demandada . Facultando a esta instancia fijar las costas en primera instancia tal como lo ordena el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo. Por lo expuesto el Juzgado;

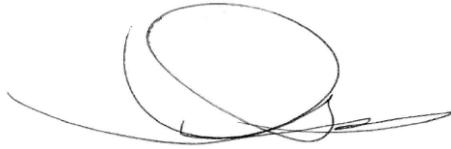
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de sustanciación No. 264 del 25 de agosto de 2023, en el numeral “SEGUNDO” quedando de la siguiente manera:

- A) Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, tal como ordeno el Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala Laboral de Cali, para lo cual deberá incluirse la suma de \$3.500.000, como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo dela demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de octubre de 2023 __

En Estado No 149 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

YSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONAR la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIA ADRIANA GONZALEZ RIVBERA
DDO: COLPENSIONES , PROTECCION S.A. PORVENIR S.A.
RAD: 76001310501020190077500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 189 del 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de octubre de 2023

En Estado No. 149_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CENIDES CARABAI LASSO
DDO: COLPENSIONES Y ANA MARIA JARAMILLO
FERNANDEZ
RAD_ 7600131-05-010-2021-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Como quiera que mediante escrito presentado en forma virtual por el apoderado judicial de la parte actora, el 12 de septiembre de 2023, donde, solicita emplazar a la señora ANA MARIA JARAMILLO FERNANDEZ. En razón que desconoce la dirección del domicilio.

Una vez revisada el proceso, advierte el despacho que en auto interlocutorio No. 12 del 24 de enero de 2023, se omitió de admitir la demanda en contra de la mencionada señora, teniendo en cuenta el principio de control de legalidad y en virtud de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente, donde el Juzgado ordenará adicionar el mencionado auto, en el sentido de tener como demandada a la señora ANA MARIA JARAMILLO FERNANDEZ tal y como la parte actora manifestó en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, y antes de resolver sobre el emplazamiento, es necesario requerir a Colpensiones, a fin de que se sirva informar la dirección y / el correo de la señora ANA MARIA JARAMILLO FERNANDEZ, ya que ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión del señor FLOWER MARIA SALAZAR TRUJILLO, en la actualidad. Por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto interlocutorio No.12 del 24 de enero de 2023, en el sentido de ADMITIR la demanda ordinaria LABORAL DE PRIMERA Instancia propuesto CENIDES CARABALI LASSO contra COLPENSIONES Y ANA MARIA JARAMILLO FERNANDEZ

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Antes de resolver sobre el emplazamiento es necesario oficiar a COLPENSIONES a fin de que se sirva suministrar la dirección donde puede ser citada la señora ANA MARIA JARAMILLO FERNANDEZ, con C.C.29.537.613 quien ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión del señor FLOWER MARIA SALAZAR TRUJILLO, en la actualidad

La providencia anterior se ordena notificar por ESTADOS a la parte Demandada, conjuntamente con el auto inicial (auto 12 del 24 de enero de 2023), por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ____04 de octubre de 2023__

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230047700
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ALBAN ARAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 304

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por CARMEN ELISA ALBAN ARAGON contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ con C.C.16.747.768 y T.P 98.422 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-149 HOY, _04 de
octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230048600
DEMANDANTE: PEDRO RAUL OSPINA CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No.305

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1º- Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

2º- Igualmente, no determinó el correo electrónico en el acápite de notificaciones de la parte demandante, tal como indica art.6to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dra. ROCIO MONTOYA GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.31.963.439 de Cali, abogada en ejercicio portador de la T.P. No.83.952 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.,149
HOY, 04 de octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230049100
DEMANDANTE: SEGUNDO JAVIER BURBANO CHAVES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 306

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por SEGUNDO JAVIER BURBANO CHAVES contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO HERNEY ERAZO REALPE con C.C.94.426.256 y T.P 204.712 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-149 HOY, __04 de
octubre de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230049400
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA JESURUM FONTALVO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 306

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MARGARITA ROSA JESURUM FONTALVO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con C.C.80.412.023 y T.P 72569 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-149____, HOY,
__04 de octubre de 2023__
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230049500
DEMANDANTE: MARIA RUTH CASTRO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A.
PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 307

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MARIA RUTH CASTRO CASTRO contra COLPENSIONES COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. PORVENIR S.A.

y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO con C.C.80.412.023 y T.P 72569 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-149, HOY, __04 de
octubre de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORMA LORENA VASQUEZ LASPRILLA
DDO: COLPENSIONES Y POVENIR S.A.
RAD: 76001310501020230048500**

AUTO INTERLOCUTORIO No.308

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por NORMA LORENA VASQUEZ LASPRILLA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ con C.C.66.952.756 y T.P 139.617 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-149, HOY, __04
de octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230049000
DEMANDANTE: EYDER MILLAN MINA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO , CULTURAL, TURISTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 312

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por EYDER MILAN MINA contra DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO , CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO RECONOCER personería al Dr. OSCAR BLANDON GARIBELLO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.996 abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.357.872 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_149__, HOY,04
de octubre de 2023 ____
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230048000
DEMANDANTE: CARMEN ALOMIA DE ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 309

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por CARMEN ALOMIA DE ANGULO contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR con C.C.14.839.746 y T.P 144.505 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-149, HOY, _04 de
octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230048700
DEMANDANTE: GISSELL FERNANDA PARRA CUERO
DEMANDADO: PROMO SALUD IPS T& E.S.A.S.

Santiago de Cali, _03 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 310_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por GISSELL FERNANDA PARRA CUERO contra la : PROMO SALUD IPS T& E.S.A.S y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. KEILA STEFANIA CASTILLO PRECIADO C.C. 1.144.155.089 de Cali, Valle del Cauca T.P. 349.560 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_149__, HOY, _04
de octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230047800
DEMANDANTE: DAYNER MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S. Representante legal
ROMULO MARIN COREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho:

1. Los Hechos, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º, del art. 25 del C.P.T. y S.S., por la siguiente razón:
2. El hecho contenidos en el numeral TERCERO se incluyen razones y fundamentos de derecho, además contienen más de un hecho, los cuales deben dividirse y plantearse separadamente, recordándose que estos constituyen narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MADELEINE ANDRADE MARTINEZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.998.305 abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.62.038 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA instancia, propuesta por DAYNER MUÑOZ RODRIGUEZ en contra de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S. Representante legal ROMULO MARIN COREA

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_149__, HOY, _04
de octubre de 2023__
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARITZA ARENAS ORDONEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105010202300492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.314

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que en el acápite de competencia y cuantía, se estima la cuantía en suma superior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes y en cuanto a la competencia se manifiesta que en consideración a la naturaleza de la entidad demandada, le corresponde a este Despacho, el conocimiento de este proceso.

Ahora bien, el artículo 11 del CPL Y SS sobre la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, trae dos eventos:

1. Es competente el Juez laboral del circuito, del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Frente a este evento el domicilio principal de COLPENSIONES se encuentra en la ciudad de Bogotá, y no en la ciudad de Cali.

2. El lugar donde se haya surtido la reclamación Administrativa del respectivo derecho, a elección del demandante.

Frente al segundo caso, al revisar los documentos aportados con la demanda, pues no se acredita en donde efectuó la reclamación administrativa, pues claramente se advierte que la demandante la dirigió y radico en Bogotá, conforme se observa en los folios 19-21 del 03 anexo pdf, expediente digital

De conformidad al artículo 11 del CPL Y SS estudiado con anterioridad, considera este Despacho, que no es el competente para conocer del presente asunto, pues la norma es clara frente al domicilio de Colpensiones y no se encuentra en la ciudad de Cali. Frente a la RECLAMACION ADMINISTRATIVA se advierte que claramente se acredito que la reclamación administrativa, se realizó en Bogotá se agotó en la ciudad de **BOGOTA** y no en Cali, factores que no lograron determinar la competencia de este Despacho.

Por lo anterior se declarará la falta de competencia territorial para conocer de la presente acción y en su lugar se dispondrá su remisión al juzgado laboral del circuito de la ciudad de BOGOTA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL: para conocer del presente asunto, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE: el presente proceso al juez laboral del circuito, de la ciudad de Santa Fe De Bogotá D.C.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ____04 de octubre de 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIA
Secretaria